

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA



Resolución

Por medio de la cual se levanta parcialmente condición suspensiva impuesta en el artículo segundo de la Resolución Nro. 200-03-20-01-0358 del 17 de marzo de 2020 y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que se encuentra en los archivos de la Corporación el expediente Nro. 200-16-51-12-0334-2019, donde obra la Resolución Nro. 200-03-20-01-0358 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se otorgó un APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO a la sociedad AUTOPISTAS URABA S.A.S., identificada con el NIT. 900.902.591-7, en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 007-7710, denominado rancho caído, con una extensión de área total de 1.8135 hectáreas, localizado ente las abscisa km2+250, aledaña a la vía nacional en la Unidad Funcional 4, en la vereda Choromandó, paraje "zona occidental entra al túnel la llorona", en el municipio de Dabeiba del departamento de Antioquia, para el establecimiento de una ZONA DE DEPÓSITO DE MATERIALES DE EXCAVACIÓN (ZODME), en beneficio del "Proyecto de construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la concesión Autopistas al mar 2- Autopistas para la prosperidad", a ejecutarse en el marco del Contrato de Concesión N° 018 de 2015 vía al mar2.

Que en el párrafo primero del artículo primero del referido acto administrativo, se autorizó el aprovechamiento de 75 individuos pertenecientes a 20 especies, para un volumen total de 4.39m3 en bruto; el cual fue notificado de forma electrónica al correo direccionambientalchec@gmail.com, previa autorización mediante escrito con radicado Nro. 200-34-01-59-4403 del 02 de agosto de 2019, el día 18 de marzo de 2020.

Que, la Resolución Nro. 200-03-20-01-0358 del 17 de marzo de 2020, dispuso en su artículo segundo que previo a desarrollar el aprovechamiento forestal mediante actividades de tala, la sociedad AUTOPISTAS URABA S.A.S., identificada con el NIT. 900.902.591-7, debía dar cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) *Autorizaciones uso de propiedad privada: Allegar autorizaciones debidamente diligenciadas por el (los) titular (es) del derecho de dominio sobre el predio (s) privado (s) con Folio de Matrícula Inmobiliaria:007-7710, dispuesto (s) como áreas para el establecimiento de una ZONA DE DEPÓSITO PARA MATERIALES DE EXCAVACIÓN (ZODME), expedido a nombre de AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., como titular de la presente autorización.*
- b) *Certificación de uso del lugar destinado para la ZODME: Presentar a esta Autoridad la autorización, aval, certificación, acto administrativo o documento equivalente, que acredite que los sitios dispuestos como áreas para el establecimiento de una ZONA DE DEPÓSITO PARA MATERIALES DE EXCAVACIÓN (ZODME), pueden ser usados para dicho fin.*

MA

Resolución

Por medio de la cual se levanta parcialmente condición suspensiva impuesta en el artículo segundo de la Resolución Nro.200-03-20-01-0358 del 17 de marzo de 2020 y se adoptan otras disposiciones

- c) *Medidas de manejo: Allegar caracterización de las especies epífitas vasculares y no vasculares, para la imposición de medidas de manejo para la conservación de especies de flora en veda, de acuerdo al Decreto 2106 de 2019 (artículos 125 y parágrafos uno y dos).*

Que la sociedad CHINA HARBOURG ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, identificada con el NIT. 900.367.682-3, actuando en calidad de apoderada de la sociedad AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., identificada con el NIT. 900.902.591-7, mediante comunicado Nro. 200-34-01-59-7281 del 03 de diciembre de 2019, presenta solicitud de imposición de medidas para garantizar la conservación de las especies vedadas, de los zodmes z4-1, z4-3c y zk12+500, para la Unidad Funcional 4 (UF4).

Qué atención a lo anteriormente planteado, se procedió a evaluar la documentación suministrada, generando informe técnico Nro. 400-08-02-01-881 del 12 de mayo de 2020 y donde se exponen las siguientes:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

“... () ... Conclusiones

Una vez analizada y validada la información allegada por el usuario en cuanto a la caracterización y la solicitud de imposición de medidas de manejo por afectación de especies vedadas a nivel nacional, y en el marco de lo establecido en el decreto 2106 de 2019, CORPOURABA establece las siguientes medidas de manejo para la conservación de especies de flora en veda afectadas por el proyecto “ZODMEs Z4-1. Z4-3C y ZK 12+500”, de la Unidad Funcional 4, Proyecto Autopista al Mar 2, así:

Epífitas Vasculares

Realizar el rescate, traslado y reubicación de los individuos de bromelias y orquídeas en los porcentajes presentados en la siguiente tabla:

Tabla 7. Porcentaje de rescate de epífitas vasculares

Familia	Especie	Hábito	No. Ind	% de Rescate
BROMELIACEAE	<i>Guzmania lingulata (L.) Mez</i>	Epífitas	74	80%
	<i>Aechmea angustifolia Poepp. & Endl.</i>	Epífitas	70	80%
	<i>Aechmea pubescens Baker</i>	Epífitas	23	100%
	<i>Tillandsia polystachia (L.) L.</i>	Epífitas	17	100%
	<i>Tillandsia flexuosa Sw.</i>	Epífitas	5	100%
	<i>Aechmea dactylina Baker</i>	Epífitas	2	100%
	<i>Vriesea heliconoides (Kunth) Walp.</i>	Epífitas	2	100%
ORCHIDACEAE	<i>Scaphyglottis prolifera (R.Br.) Cogn.</i>	Epífitas	520	50%
	<i>Rodriguezia lanceolata Ruiz & Pav.</i>	Epífitas	380	50%
	<i>Epidendrum sympetalostele Hágsater & L. Sanchez</i>	Epífitas	166	80%
	<i>Oncidium anthocrene Rchb.f</i>	Epífitas	100	80%
	<i>Epidendrum rigidum Jacq.</i>	Epífitas	99	80%
	<i>Dimerandra emarginata (G.Mey.) Hoehne</i>	Epífitas	66	80%
	<i>Epidendrum pseudonocturnum Hágsater & Dodson</i>	Epífitas	66	80%
	<i>Maxillaria procurrans Lindl.</i>	Epífitas	40	100%
	<i>Jacquinilla globosa (Jacq.) Schltr.</i>	Epífitas	20	100%

Por medio de la cual se levanta parcialmente condición suspensiva impuesta por el artículo 99 de la Resolución Nro.200-03-20-01-0358 del 17 de marzo de 2020 y se adoptan otras disposiciones

Familia	Especie	Hábito	No. Ind	% de Rescate
	<i>Stelis sp.</i>	Epífitas	4	100%
	<i>Trigonidium egertonianum Lindl.</i>	Epífitas	1	100%

Para llevar a cabo el cumplimiento de esta medida, se deberá tener en cuenta:

- Los porcentajes sobre los cuales se realizará el rescate de individuos, aplica para el total de individuos presentes en el área de intervención y no solo sobre los muestreados ni sobre los estimados, la selección de los individuos objeto de traslado se basará según los 3 criterios de selección recomendados en la metodología: Estado fitosanitario, reproductivo y de senescencia.
- Las acciones de rescate, traslado y reubicación se deberá realizar previo al inicio de las actividades de aprovechamiento forestal.
- La selección de las áreas para el establecimiento de las medidas de manejo, además de cumplir con las condiciones físico-bióticas presentes en el área intervenida, deberá contar con la participación de CORPORURABA, en tal sentido, usuario deberá allegar propuesta de selección de área.
- Presentar informes de seguimiento y monitoreo semestrales durante 3 años y se deberá incluir el reporte de indicadores de sobrevivencia y eficiencia por especie.
- Considerar el hábito de crecimiento, forófito y estrato de cada uno de los individuos a reubicar, además de garantizar la no perturbación del nuevo forófito por sobrecarga.
- Garantizar un porcentaje de supervivencia como mínimo del 80% de individuos reubicados, en caso de presentar mortalidad más alta se deberá presentar reporte de posibles causas y medidas correctivas.

Epífitas No Vasculares

- Las medidas de manejo por la afectación de especies en veda no vasculares corresponderá a la recuperación, rehabilitación o restauración ecológica de un total de **1,036** hectáreas.
- La selección de las áreas para el establecimiento de las medidas de manejo, además de cumplir con las condiciones físico-bióticas presentes en el área intervenida, deberá contar con la participación de CORPORURABA, en tal sentido, usuario deberá allegar propuesta de selección de área.
- Presentar informes de seguimiento y monitoreo semestrales durante 3 años y se deberá incluir el reporte de indicadores de sobrevivencia y eficiencia por especie, así como el de colonización.
- Garantizar un porcentaje de supervivencia ni inferior al 90% y se deberá incluir las especies de forofitos identificados en la caracterización así como especies nativas reportadas en el censo forestal. En caso de menor se deberá presentar reporte de posibles causas y sus medidas correctivas.

Es importante considerar que la autorización de aprovechamiento forestal correspondiente al área donde se desea adelantar la ZODME K12+500 actualmente se encuentra en trámite por parte del usuario, por tanto las medidas de manejo se considerarán dentro del acto administrativo que lo autorice.

Dentro de las medidas de manejo anteriormente descritas, se recomienda priorizar las selección de la áreas para llevar a cabo las acciones de recuperación, rehabilitación o restauración en zonas con presencia de remanentes de bosque

Handwritten signature

Resolución

Por medio de la cual se levanta parcialmente condición suspensiva impuesta en el artículo segundo de la Resolución Nro.200-03-20-01-0358 del 17 de marzo de 2020 y se adoptan otras disposiciones

denso alto andino o bosque de galería y/o ripario o vegetación secundaria asociada a áreas de retiro de fuentes hídricas y de preferencia que se encuentren en áreas con alguna figura de protección. En caso de ser áreas de carácter privado se deberán establecer acuerdos con el propietario para asegurar que las acciones perduren en el tiempo.

Recomendaciones Y/U Observaciones

Remitir a área jurídica para dar continuidad al trámite.

Se recomienda levantar la condición suspensiva del aprovechamiento forestal establecida en el concepto técnico 2194 del 14/10/2019 y su posterior resolución (Expediente 200-165112-0104-2019) y la Resolución No. 0358 del 17/03/2020 (Expediente 200-165112-0344-2019), donde se aprueba el aprovechamiento forestal hasta tanto se realicen las medidas de manejo impuestas por la afectación de flora en veda nacional, objeto del presente informe y dar por cumplido obligación establecida.

Una vez sea tramitado y autorizado el Aprovechamiento Forestal Único para el ZODME K12+500 se deberá incluir las presentes medidas de manejo impuestas, toda vez que no se presenten cambios en la cobertura del área de interés.

Se recomienda remitir al área financiera para que se realice el cobro correspondiente a la evaluación técnica (2 días) de la solicitud de imposición de medidas para especies de flora en veda, por valor de trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$384.425)".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Respecto a la protección de los recursos naturales el artículo 80 de la Carta Política preceptúa:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, como aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Por medio de la cual se levanta parcialmente condición suspensiva a la Resolución Nro. 200-03-20-01-0358 del 17 de marzo de 2020 y se adoptan otras disposiciones

Que el artículo 31 ibidem establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (...)

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

Que conforme al permiso de la referencia el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

"...Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque".

Que en la Resolución Nro. 300-03-10-23-0005 del 08 de enero de 2020 proferida por CORPOURABA, en concordancia con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 200 y el artículo segundo de la Resolución 1280 del 07 de Julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece las tarifas por concepto de evaluación, publicación y seguimiento de las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, la cual fue expedida por el área financiera correspondiente a la vigencia del año 2020, acorde al incremento del IPC fijado por el Gobierno Nacional.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Es función de CORPOURABA, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas, además de otorgar permisos, autorizaciones y licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

En ese orden de ideas, se expidió el permiso para el APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, en beneficio del proyecto de construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la concesión Autopistas al mar 2-Autopistas para la prosperidad, a ejecutarse en el marco del Contrato de Concesión Nro. 018 de 2015 vía al mar2, con una condición suspensiva establecida en el artículo dos de la Resolución Nro. 200-03-20-01-0358 del 17 de marzo de 2020.

Que una vez evaluada la documentación suministrada mediante escrito Nro. 200-34-01-59-7281 del 03 de diciembre de 2019, se identifica que el ZODME Z4-1, corresponde al presente expediente, y de acuerdo al informe técnico Nro. 400-08-02-01-881 del 12 de mayo de 2020, se recomienda levantar la condición suspensiva por el cumplimiento con lo

Resolución

Por medio de la cual se levanta parcialmente condición suspensiva impuesta en el artículo segundo de la Resolución Nro.200-03-20-01-0358 del 17 de marzo de 2020 y se adoptan otras disposiciones

dispuesto en el artículo segundo, literal c) de la Resolución Nro. 200-03-20-01-0358 del 17 de marzo de 2020.

Seguidamente se observa, que no existe en los documentos obrantes en el expediente Nro. 200-16-51-12-0334-2019, el cumplimiento a lo indicado en el artículo segundo, literal a) y b) de la Resolución Nro.200-03-20-01-0358 del 17 de marzo de 2020, así:

- a) *Autorizaciones uso de propiedad privada: Allegar autorizaciones debidamente diligenciadas por el (los) titular (es) del derecho de dominio sobre el predio (s) privado (s) con Folio de Matricula Inmobiliaria:007-7710, dispuesto (s) como áreas para el establecimiento de una ZONA DE DEPÓSITO PARA MATERIALES DE EXCAVACIÓN (ZODME), expedido a nombre de AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., como titular de la presente autorización.*
- b) *Certificación de uso del lugar destinado para la ZODME: Presentar a esta Autoridad la autorización, aval, certificación, acto administrativo o documento equivalente, que acredite que los sitios dispuestos como áreas para el establecimiento de una ZONA DE DEPÓSITO PARA MATERIALES DE EXCAVACIÓN (ZODME), pueden ser usados para dicho fin.*

Así las cosas, se tiene que se dio cumplimiento parcial a la condición suspensiva contenida en la Resolución Nro. 200-03-20-01-0358 del 17 de marzo de 2020, toda vez que la sociedad AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., identificada con el NIT. 900.902.591-7, solo dio respuesta al literal c) del artículo segundo, dejando de lado el acatamiento a las demás prerrogativas establecidas en dicho acto administrativo.

Que, en concordancia con lo anterior, se informará a la sociedad CHINA HARBOURG ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, identificada con el NIT. 900.367.682-3, quien actúa en calidad de apoderada de la sociedad AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., identificada con el NIT. 900.902.591-7, que el presente acto administrativo se remitirá al área financiera para que emita factura por valor de trecientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos m.l. (\$384.425) por concepto de evaluación técnica, correspondiente a dos (2) días, sobre la solicitud de imposición de medidas de manejo para garantizar la conservación de las especies en veda nacional.

En mérito de lo expuesto, la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá –CORPOURABA.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la condición suspensiva impuesta en el artículo segundo de la Resolución Nro. 200-03-20-01-0358 del 17 de marzo de 2020, tal como se indicará a continuación:

- ✓ **Literal c):** se levanta la condición suspensiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la empresa AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., identificada con el NIT. 900.902.591-7, quien confirió poder a la sociedad CHINA HARBOURG ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, identificada con el NIT. 900.367.682-3, que hasta tanto de cumplimiento total a lo indicado en el artículo segundo de la Resolución Nro. 200-03-20-01-0358 del 17 de marzo de 2020, no podrá ejecutar el aprovechamiento forestal único autorizado en el artículo primero del mismo acto en mención.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a la sociedad AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., identificada con el NIT. 900.902.591-7, quien confirió poder a la sociedad CHINA HARBOURG ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, identificada con el NIT. 900.367.682-3, el contenido de la presente providencia, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos de los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad CHINA HARBOURG ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, identificada con el NIT. 900.367.682-3, quien actúa en calidad de apoderada de la sociedad AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., identificada con el NIT. 900.902.591-7, deberá cancelar a CORPOURABA, el valor de TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$384.425), por concepto de evaluación técnica, correspondiente a dos (2) días, sobre la solicitud de imposición de medidas de manejo para garantizar la conservación de las especies en veda nacional, conforme lo establece la tarifa de servicios en la Resolución 300-03-10-23-0005 del 08 de enero de 2020.

Parágrafo: Dar traslado de la presente actuación a la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Corporación, a efectos de que se sirva dar cumplimiento a lo indicado.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo. El titular del permiso del presente acto administrativo deberá cancelar, a favor de la CORPOURABA, la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$75.000), por concepto de los derechos de publicación de esta providencia en el Boletín Oficial de la Entidad, conforme lo establece la tarifa de servicios en la Resolución 300-03-10-23-0005 del 08 de enero de 2020.

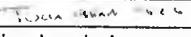
El pago de los derechos de publicación se efectuará dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de esta resolución. Así mismo debe remitir copia del comprobante de pago a través de la Ventanilla VITAL esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede ante la Directora General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o desfijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE.


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Mirleys Montalvo Mercado		30-06-2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz García		02-07-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Rdo. 200-16-51-12-0334-2019